

JUZGADO Nº 38 BARCELONA
AUTOS

AL JUZGADO

Don [REDACTED], Procurador de los Tribunales y de [REDACTED] S.L., según se acredita mediante escritura de poder que debidamente bastanteadas acompaño por copia concordada, con devolución de los originales, ante el Juzgado comparezco, y, como mejor proceda, DIGO:

Que habiéndome sido conferido traslado de la demanda interpuesta por DON [REDACTED] y DON [REDACTED] en forma y plazo oportuno procedo a la contestación a la demanda en base a los siguientes:

HECHOS

CUESTION PREVIA: Se niega la totalidad de afirmaciones y valoraciones efectuadas de contrario salvo las expresamente reconocidas en este escrito.

AL CORRELATIVO HECHO PRIMERO: Por disconforme. Se trata de una contrato de servicios (**y, no de obra**) y nos remitimos a las obligaciones recíprocas previstas en éste (Doc. nº 1 Demanda) y al **precio variable** fijado en su articulado en función de las circunstancias de cada caso en concreto.

El contrato especifica un sinfín de posibles contingencias que pueden poner fin al proceso, e incluso se contempla la posibilidad de cambiar de país, si finalmente no se pudiese lograr, lo que demuestra que nunca existe una certeza absoluta de precio.

En acreditación de lo anteriormente expuesto, nos remitimos al Documento nº 1 de la demanda, consistente en el contrato de fecha 16 de diciembre de 2014.

No existe un precio cerrado y predeterminado de antemano en cualquier caso. Y ello es

evidente cuando el proceso incluye solo una o dos transferencias embrionarias, (dependiendo de la clínica con la que se haya contratado). Si la madre no se queda embarazada, el cliente tiene que pagar una nueva transferencia embrionaria. Y si con las transferencias embrionarias, agota los embriones de que disponía, debe hacer una nueva fecundación in vitro para tener más embriones, lo que evidentemente supone un nuevo coste. Además el cliente es advertido que en Méjico no hay cobertura de seguridad social para el nacido, por lo que si se produce cualquier contratiempo (nacimiento prematuro, necesidad de incubadora, medicación para el niño o la madre...) lo tiene que pagar el cliente; Luego, no existe un precio cerrado en todos los casos, en contra de lo que afirma la adversa y tampoco hay un resultado garantizado (██████████ no comercializa niños), ya que no nos hallamos en presencia de un contrato de obra.

AL CORRELATIVO HECHO SEGUNDO Y TERCERO: Por disconforme. El único objeto del contrato es el asesoramiento en materia gestación subrogada; Por conforme con que con anterioridad a la firma del contrato se facilitó un borrador del contrato a los actores; Por disconforme con que realizar una promoción o un descuento suponga forzar un contrato, tal y como afirman los demandantes.

Tanto en la información de la web como en la información contractual, se afirma que los clientes deben seguir las recomendaciones y asesoramiento de ██████████ y en el caso que nos ocupa **los demandantes decidieron rescindir voluntariamente el contrato.**

██████████ es una empresa de reconocido prestigio que ha realizado centenares de procesos, más que ninguna otra empresa en España y tiene oficinas propias en el extranjero.

La selección de sexo está prohibida en España, pero no en Méjico y debemos recordar que el proceso de gestación subrogada se realiza en Méjico (Tabasco) y por tanto la legislación aplicable es la de aquél país y no la de éste.

AL CORRELATIVO HECHO CUARTO: Por disconforme. Se confunde deliberadamente la probabilidad con la elección del sexo. **Por disconforme con que nos hallamos ante un contrato de obra cuyo resultado sea la consecución de un bebé varón;** Nos hallamos ante un contrato de arrendamiento de servicios, cuyo objeto es el asesoramiento de un proceso de gestación subrogada en Méjico.

La primera agencia que seleccionaron "BABIES AT HOME", incluía el seguro a la madre gestante, pero el seguro no se puede contratar hasta que la madre gestante sea asignada o elegida, porque, como es natural la compañía aseguradora, debe tener un tomador y un asegurado identificado. El asegurado no puede ser una persona indeterminada o por determinar.

No hubo falta de asesoramiento respecto a la elección del sexo, ya que según la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, únicamente se permite la selección del sexo del bebé con fines exclusivamente terapéuticos, **en España**, sin embargo los demandantes obvian que el proceso se realiza en Méjico.

En el contrato queda muy claro que los **honorarios son 7500 € + IVA**. Se confunde, deliberadamente, el importe satisfecho que comprende los gastos y suplidos del proceso con los honorarios del proceso.

AL CORRELATIVO HECHO QUINTO: Por disconforme. El Instituto [REDACTED], no ha sido llamado al proceso, por lo que cualquier responsabilidad achacable a esta mercantil es ajena a esta parte.

Por conforme con la afirmación de que [REDACTED] ofreció varias alternativas, siendo una de ellas [REDACTED].

[REDACTED] no induce a nada, ofrece diversas alternativas, como queda reflejado en el contrato, y en este caso los demandantes querían evitarse los viajes, y por eso optaron por esta opción.

La exportación de embriones no está prohibida, y en este caso se transportaron a Londres, no siendo preceptiva autorización alguna.

Respecto a la [REDACTED], la responsabilidad es imputable exclusivamente a la misma y ajena a esta parte, habiendo la adversa omitido deliberadamente su llamamiento al proceso.

Independientemente del cumplimiento de las formalidades por la citada [REDACTED], el contrato se ha cumplido puesto que los embriones se generaron, fueron enviados, y aptos para ser implantados.

AL CORRELATIVO HECHO SEXTO: Por conforme con que en el proceso de asesoramiento hubo cambio de asesores dado que este personal es variable (renuncias bajas, enfermedad, finalización de contrato etc), sin que ello altere el asesoramiento continuado por parte de los mismos.

La madre gestante [REDACTED] no ha sido llamada al proceso por lo que cualquier responsabilidad atribuible a la misma es ajena a esta parte (DOC. 16 y 24. Demanda).

La clínica en Méjico "[REDACTED]" (Doc. 16 Bis. Demanda) no ha sido llamada al proceso por lo que cualquier responsabilidad atribuible a la misma es ajena a esta parte.

Por conforme con que el proceso de gestación se suspende temporalmente por decisión de los actores (pág. 15, pfo. 3º y pág. 20, pfo. 2º.), y por conforme con el hecho de que en fecha 26/11/2015 los actores voluntariamente desistieron el contrato de maternidad subrogada.

Las notificaciones a [REDACTED] son ajenas a esta parte.

En Méjico, la madre subrogada, es su pareja en la generación de embriones.

Se sugiere por parte de [REDACTED] un cambio de clínica, cuando se descubre que la agencia mejicana "Babies at Home" no paga a la clínica con la que colabora, y tiene unas tasas de embarazo deficientes; No es un cambio unilateral. Se les sugiere un posible cambio, y se les informa de los precios, y los clientes que desearon continuar con la agencia anterior, lo hicieron, sin embargo, los demandantes optaron por el cambio.

La compañía puede cambiar de gestores siempre que lo precise. Ello no implica problema alguno, puesto que todo el dossier esta informatizado, y el nuevo gestor esta totalmente al corriente del pasado y presente del expediente.

[REDACTED] no facilitó los datos de la donante; Los datos que se les facilitaron son de la madre subrogada, así que, no existe vulneración de la ley de protección de datos.

Respecto al cambio de clínica, se les informó de los cambios de precio que implicaba; [REDACTED] les informó perfectamente de lo que tendrían que pagar y no debemos olvidar que no es [REDACTED] quien contrata con la clínica, sino los demandantes, que otorgaron el respectivo contrato.

A propósito del Documento nº 16 de la demanda, consistente en el contrato suscrito en las dependencias de la Clínica [REDACTED] de Méjico, por la madre gestante, D.ª [REDACTED] [REDACTED], los demandantes reconocen que se firmó en presencia de una persona de la clínica, un acompañante de [REDACTED] y una tercera persona que supuestamente manifestaba que era abogada; Los demandantes, con ello están reconociendo de forma implícita las labores realizadas por [REDACTED] a pesar de que niegan la condición de abogado a aquella persona de forma gratuita.

El contrato fue legalizado por notario, y a la vita está.

El Documento nº 16 bis (Contrato con [REDACTED] como prestador de Servicios Médicos ("PROVEEDOR DE SERVICIOS GINECOLÓGICOS Y DE MATERNIDAD"), de fecha 19 junio 2015) establece de forma muy clara el nuevo precio a satisfacer y fue suscrito por los demandantes.

Respecto al **seguro**, éste no se puede contratar hasta firmar con la madre gestante, puesto que las partes necesitan estar determinadas e identificadas.

A fecha 16 de julio de 2015 se comunica a los demandantes que los embriones han llegado en perfecto estado a Méjico y posteriormente se les informó vía telefónica que la implantación a la gestante se realizaría el 8 de agosto.

No hay una mala gestión de [REDACTED] con respecto al seguro. El seguro se contrata con la compañía AXA de seguros en MEXICO. No se puede contratar hasta que se ha firmado con la madre, puesto que se necesita determinar su identidad. El seguro tiene 10 meses de carencia, es decir, no quedan cubiertas las contingencias hasta diez meses después de haberlo contratado (carencia). Por ello, se recomienda no hacer una implantación de embriones hasta transcurridos 4 meses desde la firma de la póliza, de modo que si el niño nace a partir del 6º mes de embarazo (si nacen antes no suelen sobrevivir) para que queden cubiertos por la póliza.

Evidentemente, los demandantes tienen dos opciones:

- a) **No contratar seguro alguno**, y asumir el riesgo de que se produzcan gastos post-parto; En ese caso la madre subrogada puede inmediatamente empezar el proceso.
- b) **Contratar un seguro**, pero ello implica no poder empezar el proceso hasta 4 meses después, periodo durante el cual la madre subrogada quiere cobrar una cantidad mensual, ya que de lo contrario, opta por irse con otra familia que pueda empezar de inmediato.

Es obviamente, una opción del cliente.

Los demandantes paralizaron el proceso porque querían tener el seguro, y eso implica esperar los 4 meses de carencia que hemos indicado con el fin de ahorrarse el dinero de gastos post parto, y ello lleva a su vez a tener que pagar a la madre una suma mensual, en concepto de reserva.

constantemente.

La decisión de cuando se realiza la transferencia, si en el mes 3 o mes 4 de la póliza es potestad de los demandantes. Son ellos los que deciden asumir el riesgo de que el niño nazca con 6 0 7 meses y queden cubiertos o no.

Es irrelevante si el Sr. [REDACTED] trabajaba en una empresa o en otra o si es pluriempleado en las dos; Nadie oculta que la clínica [REDACTED] pertenece al mismo grupo empresarial, pero ello no obsta para que tenga personalidad jurídica propia distinta y distante de la de [REDACTED], no siendo [REDACTED] propietaria de la misma.

Respecto a la nueva clínica [REDACTED] en Méjico, reiteramos que se les informó de los posibles costes, y aceptaron cambiar, al extremo de firmar un contrato directamente con la nueva clínica, reiteramos.

Respecto a los **cambios contractuales**, éstos fueron aceptados y firmados por los demandantes.

[REDACTED] ha asesorado a multitud de padres en Méjico y conoce perfectamente los detalles de todo el proceso, lo que no obsta a que en la práctica puedan existir desviaciones de carácter administrativo en orden a las personas y circunstancias de cada caso en concreto.

Obsérvese que, los demandantes reconocen que negocian directamente con la agencia "[REDACTED]" la rescisión de su contrato, para que la madre, ante el incumplimiento de los demandantes, que quieren rescindir el contrato unilateralmente, no les penalice según lo convenido en el contrato.

La prohibición que aparece el 14 diciembre, y que entra en vigor el 15 de enero de 2016, fue comunicada a todos los clientes, y publicada en la Gaceta, así como en la web de la empresa.

Se acompaña señalado como **DOCUMENTO Nº 1**, periódico oficial del estado de Tabasco

en el que se publica con fecha 13 de Enero de 2016 el Decreto n° 265, en el cual se exige a partir de dicha fecha y de acuerdo con lo prevenido en el Art. 380 bis. 5, ser ciudadano mejicano para llevar a cabo un contrato de gestación subrogada.

Los demandantes abandonaron el proceso de gestación subrogada contratado, cuando podían haber seguido perfectamente, dado que su contrato con la madre subrogada era anterior a la nueva ley, la cual no se aplica con efecto retroactivo, de tal manera que si hubieran continuado, hubieran sido padres. (Según el citado texto legal acompañado no existe retroactividad alguna de la citada disposición).

AL CORRELATIVO HECHO SEPTIMO: Por conforme con que [REDACTED] contestó y constató el **abandono del proceso voluntario de los actores**, dada la posibilidad de su continuación en Rusia. Los actores pretendían unilateralmente rescindir el contrato y suscribir uno nuevo con [REDACTED], llegando a reconocer en su demanda que esta otra agencia ha realizado gestiones por su cuenta (pág. 23, pfo. Antepenúltimo y siguientes), amén de haber interrumpido el proceso.

Negamos la invocación de la **legislación rusa** en cuanto a semejante e inexistente prohibición, huérfana, por otra parte, como no puede ser de otra manera de prueba alguna.

Efectivamente. Si los demandantes no siguen los consejos de [REDACTED] y actúan a su albur, la compañía no reembolsa obviamente sus honorarios, tal y como indica el contrato.

Los demandantes paralizaron definitivamente el proceso, rescindiendo el contrato con la madre gestante, y al cambiar la ley y no tener suscrito contrato alguno, perdieron toda opción de continuación con el proceso en este país.

AL CORRELATIVO HECHO OCTAVO: Por conforme con que se les practicó la liquidación de pagos efectuados y se les devolvió la cantidad de 18.347,30€.

Negamos adeudar los 45.158,58 €.

La ley de Tabasco permitía hasta el 15 de enero de 2016, la gestación subrogada a extranjeros, siendo la única exigencia que el nacimiento se produzca en Tabasco, pero la FIV (fecundación) se puede hacer en cualquier estado de Méjico.

El niño ha de nacer en Tabasco, sencillamente, por lo que las afirmaciones realizadas de contrario demuestran un desconocimiento de la legislación aplicable.

No existe ilicitud alguna en el proceso, lo único que existe es un desistimiento de contrato por los demandantes que a la postre pretenden camuflar por presuntos incumplimientos, para acabar reclamando no tan solo los honorarios de [REDACTED], sino también todos los gastos y suplidos del proceso en un claro ejercicio de plus petición y enriquecimiento injusto.

AL CORRELATIVO HECHO NOVENO: Por disconforme. Es un contrato de servicios, no es un contrato de adhesión (se debe recordar que se les facilitó un borrador del contrato, tal como reconocen en su demanda).

Por otra parte, también reconocen que (pág 30. Pfo 1º) en Tabasco (Méjico) se permite la gestación subrogada, aunque a veces insinúan lo contrario.

AL CORRELATIVO HECHO DECIMO: La actora se delata en el correlativo al afirmar que "...[REDACTED] no cumplió con su cometido: La obtención de un hijo...", confundió el asesoramiento en gestación subrogada en el extranjero, con el proceso biológico de la gestación subrogada, en la cual interviene además de las clínicas y de la madre gestante (obviadas en este proceso), la naturaleza humana.

La actora ha interpuesto una demanda propia más bien de una compraventa, confundiendo el objeto o finalidad del contrato (gestación subrogada de un hijo biológico) con la prestación contractual (asesoramiento en el proceso de gestación), imputando a [REDACTED] la total responsabilidad del proceso, obviando de propósito a todos los agentes intervinientes y sus respectivos contratos, y responsabilizándola, de esta manera de la totalidad de los pagos efectuados con independencia de su destinatario, convirtiendo así a la misma en una especie de aseguradora universal del proceso emprendido, y obviando las más elementales reglas de responsabilidad contractual y de esta forma ha omitido conscientemente llamar al proceso, no tan solo a las partes intervinientes en el mismo que se encuentran en Méjico, sino incluso a otra partes que se hallan en España, como es el caso de la [REDACTED] obviando también las más elementales reglas de responsabilidad y personalidad jurídica.

[REDACTED], tan sólo responde del asesoramiento prestado y por los honorarios percibidos por su labor, siendo el resto de pagos, suplidos o meros pagos por tercero.

AL CORRELATIVO HECHO UNDECIMO: Por disconforme; Los hechos y documentos relatados en el correlativo, son ajenos al presente proceso, y además son parciales y tendenciosos, puesto que se ha señalado en el ordinal 1) relativo a una demanda de medidas cautelares ha sido desestimada (por ello, tal y como reconoce el demandante está en fase de apelación ante la AP de Barcelona), el hecho relativo al ordinal 2) se halla inadmitida a trámite (por ello también, está en Apelación en la AP de Barcelona), el hecho relativo al ordinal 3) se halla pendiente de celebrar la audiencia previa y el hecho relativo al ordinal 4) se halla pendiente de contestar a la demanda, por lo que de los cuatro casos citados, en relación con los centenares de casos tramitados por [REDACTED], dos de los cuatro citados, se hallan desestimados hasta la fecha y los otros dos apenas iniciados se hallan en trámite, reiteramos de centenares de casos resueltos satisfactoriamente con otros clientes.

Aún así las cosas, los cuatro casos citados son todos ajenos a este proceso dadas sus respectivas singularidades y personalidades, todo ellos sin dejar de mentar que **no existe sentencia o pronunciamiento alguno de condena de [REDACTED] por ningún proceso de gestación subrogada.**

AL CORRELATIVO HECHO DECIMOSEGUNDO: Documental absolutamente irrelevante, por no haber sido llamados al proceso.

AL CORRELATIVO HECHO DECIMOTERCERO: Por disconforme, por las razones antedichas en el cuerpo de este escrito, al tratarse de un mero compendio de repeticiones y reiteraciones constantes en toda la demanda, a excepción de la cita del supuesto enriquecimiento injusto, al cual nos oponemos por completo, dado que es inaplicable a los hechos que nos ocupan.

Respecto a los FUNDAMENTOS DE DERECHO, salvo los relativos a cuestiones de orden meramente procesales, todos los demás fundamentos invocados son inaplicables al resultar errónea la catalogación del contrato como contrato de obra, **siendo por el contrario aplicables los relativos al contrato de arrendamiento de servicios previsto en el artículo 1544 y ss del C.C. y los artículos relativos a los contratos previstos en el artículo 1254 y ss del C.C. en cuanto a su objeto, eficacia y rescisión**

En su virtud,

AL JUZGADO SUPPLICO: Que teniendo por presentado este escrito, en su mérito, desestime la demanda interpuesta, con imposición de costas a la actora de este proceso.

En Barcelona a 22 de Diciembre de 2016.

Fdo. [REDACTED]

Fdo. [REDACTED]

Procurador